



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
16 de febrero de 2016
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Gabón.....	2



II. Resumen

Gabón

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Gabón en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Gabón depositó su instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 1 de octubre de 2007.

El Presidente del Gabón negocia los acuerdos y tratados internacionales y los ratifica una vez que el Parlamento haya votado a favor de una ley por la que se autoriza la ratificación y después de que el Tribunal Constitucional haya verificado la constitucionalidad del instrumento.

La Convención es una norma de rango superior entre los instrumentos legislativos, y se sitúa justo por debajo de la Constitución pero por encima de las demás leyes.

La lucha contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito es una prioridad para el Gobierno del Gabón. En consecuencia, el 23 de noviembre de 2012 el Gabón aprobó una estrategia nacional de lucha contra la corrupción y el blanqueo de dinero.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos nacionales se tipifica como delito en el Código Penal del Gabón (artículos 144 y 146) y en la Ley núm. 002/2003 por la que se establece un sistema de prevención y represión del enriquecimiento ilícito (artículos 15 y 16 de la Ley núm. 002/2003).

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros no se penaliza en la legislación del Gabón.

En los artículos 145 y 147, párrafo 1, del Código Penal y en los artículos 15, párrafo 5, y 20 de la Ley núm. 002/2003, se tipifica como delito el tráfico de influencias activo y pasivo, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.

El soborno activo y pasivo en el sector privado se penaliza parcialmente en la legislación gabonesa (artículos 144 y 146 del Código Penal y artículos 16 y 25 de la Ley núm. 002/2003). No se hace referencia a personas que dirijan una entidad del sector privado o cumplan funciones en ella ni al carácter directo o indirecto de un beneficio indebido.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El Reglamento núm. 02/10 de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC) y la Unión Monetaria de África Central (UMAC), de 2 de octubre de 2010, se refiere a la represión y prevención del blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo en África Central. En el artículo 1 del Reglamento se definen los elementos que constituyen el delito de blanqueo de dinero,

comprendidas la conversión, transferencia, ocultación, adquisición, posesión y utilización de bienes derivados del delito o del producto del delito. El Reglamento también contempla la participación, la confabulación y la complicidad mediante la ayuda o la facilitación en aras de la comisión de un delito.

La legislación del Gabón establece una lista de delitos determinantes en relación con el blanqueo de dinero, pero no abarca todos los que están comprendidos en la Convención.

El blanqueo de dinero propiamente dicho se tipifica como delito en el artículo 51 del Reglamento mencionado.

El Gabón proporcionó a la Secretaría una copia de su legislación relativa al blanqueo de dinero el 23 de abril de 2015.

En el artículo 312 del Código Penal y los artículos 21, 22 y 23 de la Ley núm. 002/2003 se penaliza el encubrimiento, pero no se especifican las circunstancias en que los bienes podrían proceder de uno de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

El artículo 141 del Código Penal establece la responsabilidad penal por apropiación indebida o malversación por parte de un funcionario público de fondos, dinero en efectivo, títulos o bienes que se le hayan confiado. No obstante, el Código no hace referencia a los beneficios que redundan en provecho de terceros. La Ley núm. 002/2003 penaliza la conversión fraudulenta de bienes inmuebles.

La Ley trata parcialmente el abuso de funciones tal como se define en el artículo 19 de la Convención. No se refiere a los beneficios para terceros.

En el artículo 2 de la Ley se define el enriquecimiento ilícito como un incremento significativo del patrimonio de una persona depositaria de la autoridad del Estado respecto de sus ingresos legítimos, que no pueda justificarlo razonablemente. Sin embargo, el Gabón no ha proporcionado ejemplos de casos concluidos vinculados a un enriquecimiento de esa índole.

El artículo 292 del Código Penal, relativo al robo, es demasiado amplio y no especifica los actos que, en el sector privado, constituyen malversación o peculado de bienes.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En el párrafo 179 del Código Penal se penaliza el uso de promesas, ofrecimientos u obsequios, presiones, amenazas, violencia, estratagemas o engaños para obligar a otra persona a presentar un testimonio, una declaración o un affidavit falsos en actuaciones judiciales.

Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 003/2003, relativa a la creación, la organización y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito, penaliza la obstrucción de las actividades de la Comisión y el uso de amenazas, insultos o actos de violencia contra sus miembros.

El artículo 181 del Código Penal tipifica como delito la publicación, en el transcurso de procesos, de comentarios destinados a influenciar las declaraciones de testigos o la decisión de un juzgado de instrucción o tribunal de primera instancia. No se hace explícitamente referencia al uso de fuerza física o de amenazas para obstaculizar el ejercicio de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con un delito tipificado con arreglo a la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En el párrafo 5 del artículo 46 del Reglamento antes mencionado de la CEMAC y la UMAC (Reglamento CEMAC-UMAC) se sanciona con multas a las personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido un delito de blanqueo de dinero.

Participación y tentativa (art. 27)

Los artículos 48, 49 y 49 *bis* del Código Penal penalizan la participación en la comisión de un delito grave (*crime*) o una infracción (*délit*) en calidad de cómplice, colaborador o instigador. La tentativa de cometer un delito grave o una infracción se contempla en el artículo 6, párrafos 1 y 2, del Código Penal. La preparación de una infracción no es punible en virtud de la legislación gabonesa.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Los artículos 1, 2 y 3 del Código Penal disponen sanciones proporcionales a la gravedad del delito, y establecen una serie de penas privativas de libertad y multas.

Entre los funcionarios públicos, los parlamentarios gozan de inmunidad mientras el Parlamento esté reunido. Esta inmunidad parlamentaria solo puede levantarse con el consentimiento de la Mesa de la Cámara interesada o, en caso de *in fraganti delicto* o de condena definitiva (artículo 38 de la Constitución). Los jueces y los fiscales también gozan de inmunidad, que se levanta en caso de *in fraganti delicto* o por decisión del Presidente de la República previa consulta con el Consejo Superior de la Administración de Justicia (artículo 71 de la Ley núm. 12/94 del Estatuto de los Jueces y Fiscales). El Vicepresidente de la República y los miembros del gobierno y del Tribunal Constitucional son responsables ante el Tribunal Superior de Justicia (artículo 78, párrafo 2 de la Constitución).

El principio de la legalidad es primordial en el Gabón. Este país indicó que, según el Código de Procedimiento Penal, la decisión de un fiscal de desestimar una causa puede ser reconsiderada. El Gabón también señaló que el fiscal no puede ejercer sus facultades discrecionales en los casos de corrupción y blanqueo de dinero.

El Código de Procedimiento Penal califica a la privación de libertad de medida excepcional y regula la puesta en libertad de las personas acusadas en espera de juicio, teniendo en cuenta la necesidad de que comparezcan en las actuaciones ulteriores (artículos 115, 121, 122 y 126).

El Código especifica las condiciones aplicables a las solicitudes de libertad condicional, pero no establece explícitamente que la gravedad de los delitos de que

se trate deben tomarse en cuenta cuando se examina la eventualidad de conceder la libertad anticipada o condicional.

La Ley núm. 12/94 de 16 de septiembre de 1994 del Estatuto de los Jueces y Fiscales dispone sanciones disciplinarias como el descenso de categoría, la suspensión temporal o la destitución. La Ley núm. 8/91 de 26 de septiembre de 1991 del Estatuto de los funcionarios públicos prevé la destitución de los funcionarios públicos declarados culpables de soborno. No obstante, la legislación gabonesa no dispone explícitamente la destitución, suspensión o reasignación de funcionarios públicos acusados de otros delitos comprendidos en la Convención.

En el artículo 18 del Código Penal se establece la prohibición de ejercer un cargo público para toda persona condenada por un delito penal. En caso de infracción grave, se podrá suspender el derecho al ejercicio de los derechos civiles durante un período de cinco a diez años (artículo 19 del Código Penal).

El artículo 21 de la Ley núm. 002/2003 prevé la inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos de toda persona depositaria de la autoridad del Estado y encargada de la administración o supervisión de una empresa privada o de una entidad pública o paraestatal condenada por haber cometido un delito en el ejercicio de su cargo. Así pues, el artículo establece sanciones aplicables únicamente a personas depositarias de la autoridad del Estado, y no a cualquier persona.

El artículo 131 del Estatuto de los funcionarios públicos dispone la suspensión de estos últimos en caso de grave conducta indebida, como el incumplimiento de tareas oficiales o la comisión de un delito en virtud del derecho común. El estatuto especial de los secretarios judiciales prevé medidas provisionales sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales que puedan imponerles los tribunales competentes.

El Decreto núm. 0018 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 15 de julio de 2014, relativo al reglamento interno de los establecimientos penitenciarios, contiene disposiciones para la reinserción mediante actividades laborales, educación y formación en la prisión.

Los artículos 45 y 46 del Código Penal contemplan circunstancias en las cuales el castigo de una persona condenada puede ser atenuado. Ahora bien, la legislación gabonesa no prevé medidas específicas para alentar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Gabón no cuenta con leyes relativas a la protección de los testigos, los peritos y las víctimas ni de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El artículo 54 del Reglamento CEMAC-UMAC dispone el decomiso de los bienes que son objeto del delito de blanqueo de dinero o que pertenecen directa o indirectamente a una persona condenada. En los artículos 358 y 359 del Código de Procedimiento Penal se prevé el decomiso de bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de un delito. No están contemplados todos los delitos comprendidos en la Convención.

Los artículos 40 y 41 de la Ley núm. 003/2003 establecen medidas para el embargo preventivo o la incautación. No obstante, no se hace referencia a medidas de identificación y localización.

Los artículos 367, 368 y 369 del Código de Procedimiento Penal definen procedimientos generales para la restitución de bienes decomisados.

La legislación gabonesa no contiene disposiciones relativas al decomiso, el embargo preventivo o la incautación de bienes procedentes del producto del delito que hayan sido transformados o convertidos, ni prevé el decomiso de bienes adquiridos de fuentes lícitas que hayan sido entremezclados con el producto del delito.

El artículo 54 del Reglamento CEMAC-UMAC dispone el decomiso de los ingresos y otros beneficios derivados de bienes que son objeto de un delito. En los párrafos 3 y 5 del artículo 40 de la Ley núm. 003/2003 se prevé la incautación o el embargo preventivo de bienes adquiridos total o parcialmente mediante el enriquecimiento ilícito. No se contemplan todos los delitos comprendidos en la Convención, y la legislación no hace referencia a bienes que han sido transformados, convertidos o entremezclados con el producto del delito.

El artículo 31 de la Ley núm. 003/2003 autoriza a los miembros de la Comisión Nacional de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito a solicitar cualesquiera documentos o elementos de utilidad para sus investigaciones. Si la solicitud es rechazada, un juez puede ordenar que se entreguen los elementos o documentos en cuestión. El artículo 88 del Código de Procedimiento Penal dispone que el juez de instrucción puede ordenar la incautación de elementos que puedan contribuir a establecer la verdad. Con arreglo al artículo 15 del Reglamento CEMAC-UMAC, la entidad nacional encargada de las investigaciones financieras (ANIF, por su sigla en francés) y las autoridades judiciales pueden solicitar la presentación de información y documentos. Además, el artículo 31 dispone que las solicitudes de información o documentos efectuadas por esa entidad no pueden ser denegadas por motivos de secreto profesional. El artículo 289 del Código Penal también prevé el levantamiento del secreto profesional con respecto a toda persona llamada a testimoniar.

En el artículo 54 del Reglamento CEMAC-UMAC se prevé la inversión de la carga de la prueba en caso de decomiso ligado a una condena. Incumbe entonces a la persona condenada probar el origen lícito de sus bienes.

Los artículos 89 y 357 del Código de Procedimiento Penal disponen la restitución de objetos decomisados a toda persona que haga valer sus derechos sobre ellos.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

El Código de Procedimiento Penal establece un plazo de prescripción de 20 años por delitos graves, 10 años por infracciones graves y un año por delitos leves (*contraventions*). Sin embargo, la legislación gabonesa no prevé explícitamente la suspensión de la prescripción si el presunto infractor ha eludido la administración de la justicia.

El Gabón no toma en consideración ninguna condena previa pronunciada en otro Estado por un delito establecido en la Convención.

Jurisdicción (art. 42)

En el Código de Procedimiento Penal se establece la jurisdicción sobre los delitos cometidos en el Gabón (artículos 254 a 256) con respecto tanto a los autores principales como a los cómplices, que se aplica por igual a los ciudadanos y a los apátridas que residen habitualmente en ese país. La jurisdicción sobre los delitos cometidos a bordo de una aeronave registrada en la República del Gabón se determina en función del lugar en que aterriza (artículos 271 y 272 del proyecto de Código de Aviación Civil, en vías de aprobación). El Gabón también ha establecido su jurisdicción sobre los delitos cometidos por extranjeros fuera de su territorio si esos delitos atentan contra la seguridad del Estado y si el extranjero es arrestado en el Gabón o extraditado a ese país (artículo 516 del Código de Procedimiento Penal). Los delitos clasificados como delitos o infracciones graves y que hayan sido cometidos en el extranjero por un ciudadano gabonés pueden ser perseguidos y procesados en el Gabón (artículo 514 del Código de Procedimiento Penal).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Además del decomiso de las garantías proporcionadas por un delincuente en el marco de un proceso de licitación y la suspensión temporal de la participación en la contratación pública, el artículo 180 del Decreto núm. 254 del Gabinete del Presidente y del Ministerio de Economía, Empleo y Desarrollo Sostenible, de 19 de junio de 2012, establece como sanción la revocación de la autorización.

En el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal se autoriza a toda persona natural o jurídica que haya sufrido directamente daños a entablar una acción civil para obtener una indemnización por los daños causados directamente por un delito. El artículo 1382 de la versión anterior del Código Civil también establece el derecho de la víctima a presentar una demanda por daños y perjuicios.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En la Ley núm. 003/2003 se define a la Comisión Nacional de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito como una autoridad administrativa independiente cuya función consiste en detectar, reprimir, prevenir e investigar el enriquecimiento ilícito. La entidad nacional encargada de las investigaciones financieras (ANIF), establecida por decreto en junio de 2006, funciona bajo la autoridad del Ministro de Hacienda y transmite a las autoridades judiciales competentes los informes de investigación en los que formula sus recomendaciones con respecto a los actos descritos en los informes sobre transacciones sospechosas de que se trate.

La legislación gabonesa prevé una cooperación entre sus autoridades y sus funcionarios públicos y sus autoridades responsables de investigar y enjuiciar los delitos penales (artículos 28 y 31 de la Ley núm. 003/2003).

En virtud del artículo 15 del Reglamento CEMAC-UMAC, la entidad encargada de las investigaciones financieras puede solicitar información y documentos referentes a toda transacción que sea objeto de un informe sobre transacciones sospechosas.

La Ley núm. 003/2003 estipula que la Comisión Nacional de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito puede recibir información de cualquier persona.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, se destacan los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- penalización del blanqueo de dinero (artículo 23, párrafo 2 e)).

2.3. Problemas en la aplicación

Para fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción, el Gabón podría:

- tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y estudiar la posibilidad de penalizar el soborno pasivo de esos funcionarios;
- modificar las disposiciones de su Código Penal para incorporar la malversación o peculado y la apropiación indebida de bienes por un funcionario público en beneficio de terceros (art. 17);
- contemplar la posibilidad de modificar sus disposiciones legislativas sobre el abuso de funciones para que incluyan a los terceros beneficiarios (art. 19);
- estudiar la posibilidad de modificar su legislación para abarcar todos los elementos del soborno en el sector privado (art. 21);
- contemplar la posibilidad de modificar su legislación de modo que se ajuste al artículo 22 de la Convención;
- incorporar en su ordenamiento jurídico interno las disposiciones del artículo 23, párrafos 1 a) i) y ii) y b) i) y ii) de la Convención;
- considerar todos los delitos comprendidos en la Convención como delitos determinantes del blanqueo de dinero (art. 23, párrafos 2 a), b) y c));
- estudiar la posibilidad de modificar su legislación de modo que se ajuste al artículo 24 de la Convención;
- modificar su legislación para referirse más explícitamente al uso de la fuerza física o amenazas (art. 25 b));
- modificar su legislación para abarcar todos los delitos previstos en la Convención en relación con el artículo 26, párrafos 1, 2, 3 y 4;
- modificar su legislación para penalizar la preparación de un delito, de conformidad con lo dispuesto en la Convención (art. 27, párrafo 3);
- modificar su legislación para establecer explícitamente la suspensión de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de la justicia (art. 29);
- establecer inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales aplicables a otros funcionarios públicos encargados de la investigación, el enjuiciamiento y el fallo del soborno, el enriquecimiento ilícito u otros delitos conexos en el cumplimiento de sus funciones (art. 30, párrafo 2);
- modificar su legislación de modo que se ajuste al artículo 30, párrafo 5, de la Convención;

- contemplar la posibilidad de modificar su legislación de modo que se ajuste al artículo 30, párrafo 6, de la Convención;
- contemplar la posibilidad de modificar su legislación de modo que se ajuste al artículo 30, párrafo 7, de la Convención;
- procurar ampliar la gama de medidas en favor de la reinserción en la sociedad de personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párrafo 10);
- modificar su legislación para abarcar todos los delitos previstos en la Convención en relación con el artículo 31, párrafos 1 a) y 1 b);
- adoptar las medidas mencionadas en el artículo 31, párrafo 2, de la Convención;
- adoptar medidas complementarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 31 de la Convención (art. 31, párrafo 3);
- aprobar una legislación conforme a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 4, de la Convención;
- aprobar una legislación conforme a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 5, de la Convención;
- modificar su legislación de modo que se ajuste al artículo 31, párrafo 6, de la Convención;
- modificar su legislación para abarcar todos los delitos previstos en la Convención en relación con el artículo 31, párrafo 8;
- adoptar medidas apropiadas para brindar una protección adecuada a los testigos, los peritos y las víctimas (art. 32);
- estudiar la posibilidad de adoptar medidas legislativas para proteger a los denunciantes contra todo trato injustificado (art. 33);
- seguir capacitando al personal de sus autoridades especializadas y reforzando su independencia (art. 36);
- adoptar medidas apropiadas para alentar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito (art. 37);
- adoptar medidas complementarias para alentar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de las investigaciones y el enjuiciamiento y las entidades del sector privado (art. 39, párrafo 1);
- estudiar la posibilidad de adoptar medidas adicionales para alentar a sus nacionales a denunciar la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 39, párrafo 2);
- adoptar medidas legislativas sobre la admisibilidad de los antecedentes penales en el extranjero (art. 41);

- aprobar cuanto antes la ley orgánica por la que se establecerá el Código de Aviación Civil (art. 42, párrafo 1 b));
- considerar medidas legislativas para establecer su jurisdicción respecto de delitos cometidos a bordo de un buque que enarbole el pabellón del Gabón (art. 42, párrafo 1 b)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 15, 18, 19, 20 y 21);
- asistencia *in situ* por parte de un experto en lucha contra la corrupción (arts. 15, 18, 20, 21, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 36 y 41);
- asesoramiento jurídico (arts. 16, 19, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39 y 41);
- elaboración de un plan de acción de conformidad con lo dispuesto en la estrategia nacional de lucha contra la corrupción y el blanqueo de dinero (arts. 20 y 21);
- fortalecimiento de la capacidad de los investigadores mediante formación en materia de investigaciones financieras (arts. 20 y 31);
- ejemplos de acuerdos o arreglos modelo (art. 37).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Hasta la fecha el Gabón no ha promulgado legislación sobre los procedimientos de extradición; no obstante, de conformidad con su Constitución (art. 115), puede aplicar directamente los convenios y tratados bilaterales y multilaterales en los que es parte. El Acuerdo de Extradición entre los Estados miembros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), de 28 de enero de 2004, la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia (la Convención de Antananarivo) de 1961 y el Acuerdo sobre asistencia judicial recíproca, *exequátur* de sentencias y extradición firmado entre Francia y el Gabón el 23 de julio de 1963 (el Acuerdo entre Francia y el Gabón) siguen siendo los tratados más frecuentemente aplicados.

Los delitos por los cuales una persona puede ser extraditada al y del Gabón deben ser punibles con una pena de un año como mínimo (arts. 2 y 3 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC) o de dos años de prisión (art. 46 del Acuerdo entre Francia y el Gabón y art. 41 de la Convención de Antananarivo); la mayoría de los delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción cumplen este requisito, pero no todos. El principio de la doble incriminación sigue aplicándose (art. 44 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC, art. 46 del Acuerdo entre Francia y el Gabón y art. 42 de la Convención de Antananarivo).

El Gabón puede considerar la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición, pero aún no ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas al respecto.

La Convención de Antananarivo (art. 51), el Acuerdo de Extradición de la CEMAC (art. 16) y el Acuerdo entre Francia y el Gabón (art. 51) prevén la prisión provisional con miras a la extradición. Solamente la Convención de Antananarivo (parte VIII) establece un procedimiento simplificado. La nacionalidad de la persona requerida es un motivo admisible para la denegación (art. 5 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC y art. 45 de la Convención de Antananarivo). La obligación de extraditar o enjuiciar (*aut dedere aut judicare*) es aplicable tanto en virtud de los tratados mencionados como por ser un principio del derecho interno gabonés. El trato justo está contemplado en la Constitución del Gabón (art. 1, párrafo 23, sobre la presunción de inocencia) y mediante la aplicación del procedimiento contradictorio (arts. 22, 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil). Los delitos políticos no dan lugar a extradición (art. 4 párrafo 2 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC y art. 44 de la Convención de Antananarivo). Los motivos para denegar la extradición se enuncian en los convenios y tratados aplicados por el Gabón e incluyen los casos en que la extradición se solicita en razón del sexo, la raza o la religión de la persona requerida (art. 4, párrafo 2, del Acuerdo de Extradición de la CEMAC y art. 48 de la Convención de Antananarivo) o por razones políticas (art. 44 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC y arts. 47 y 49 del Acuerdo entre Francia y el Gabón). La obligación de consultar a los Estados requirentes antes de denegar la extradición no está estipulada en esos instrumentos, aunque sí se prevé la posibilidad de solicitar información complementaria (art. 14 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC y art. 53 del Acuerdo entre Francia y el Gabón). Está establecido que los delitos relacionados con asuntos tributarios dan lugar a extradición, de conformidad con los acuerdos firmados por el Gabón (art. 4, párrafo 4, del Acuerdo de Extradición de la CEMAC, art. 47 de la Convención de Antananarivo y art. 48 del Acuerdo entre Francia y el Gabón).

El traslado de personas condenadas se contempla en la Convención de Antananarivo (art. 56) y en el Acuerdo entre Francia y el Gabón (art. 27). La remisión de actuaciones penales no está prevista en ninguno de los acuerdos en los que el Gabón es parte.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley núm. 003/2003 de la Comisión Nacional de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito, los acuerdos multilaterales y bilaterales de cooperación y la asistencia judicial recíproca, la Convención de Antananarivo, el Acuerdo de cooperación judicial de 2004 concertado entre los Estados miembros de la CEMAC (Acuerdo de Cooperación de la CEMAC), el Acuerdo entre Francia y el Gabón (1963) y el Acuerdo firmado entre el Gabón y Malí (2008) constituyen las bases jurídicas de la asistencia judicial recíproca en el Gabón. El Reglamento CEMAC-UMAC también se aplica directamente como derecho interno del Gabón (véase más arriba, con respecto al capítulo III, artículo 23, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). El Gabón confirmó que aplicaba las disposiciones relativas a la asistencia judicial establecidas por la Corte Penal Internacional a las solicitudes que no estaban relacionadas con la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Convención. El Gabón indicó que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también podía servir de base jurídica para la asistencia judicial recíproca, pero no ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas al respecto. El principio de la reciprocidad ya se ha invocado y

aplicado cuando no había tratado de cooperación (art. 39 de la Ley núm. 003/2003 y art. 56 del Reglamento CEMAC-UMAC).

La autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca en el Gabón es el Ministerio de Justicia (art. 29, párrafo 1, del Acuerdo de Cooperación de la CEMAC). No obstante, las solicitudes suelen recibirse y enviarse por cauces diplomáticos. La entidad encargada de las investigaciones financieras es la autoridad competente con respecto al blanqueo de dinero (arts. 56 y 57 del Reglamento CEMAC-UMAC). El Gabón también forma parte de la red I-24/7 de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por cuyo conducto se transmite periódicamente información, de manera tanto oficial como oficiosa.

La asistencia jurídica recíproca abarca la mayoría de los elementos mencionados en el párrafo 3 del artículo 46 de la Convención (arts. 19 a 22 del Acuerdo de Cooperación de la CEMAC, arts. 57 a 61 del Reglamento CEMAC-UMAC y arts. 14 a 29 de la Convención de Antananarivo). El Gabón mencionó casos en que solicitudes presentadas mediante exhortos o cartas rogatorias habían sido satisfechas en cooperación con los Estados requirentes. En el Reglamento CEMAC-UMAC también se prevé la ejecución de las solicitudes de acuerdo con la ley del Estado requirente (arts. 57 a 59) y se prohíbe la denegación por razones de secreto bancario (art. 31, párrafo b)). Sin embargo, pese a que no se prevé la asistencia judicial recíproca en relación con los delitos de los que una persona jurídica no pueda ser considerada responsable, el Gabón se refirió a una serie de casos en los que las investigaciones realizadas concernían al Banco de Estados Centrafricanos, entre ellos el caso *Ministerio Público c. N. Brice y otros*.

Las cuestiones de forma y de fondo respecto de toda solicitud se tratan en el Acuerdo de Cooperación de la CEMAC (artículos 26, 28 y siguientes) y en la Convención de Antananarivo (artículo 21). La asistencia judicial recíproca es limitada ya que no todos los actos contemplados en la Convención han sido tipificados como delitos. Está prevista la solicitud de información suplementaria (artículo 601 del Código de Procedimiento Penal, artículo 21 del Acuerdo entre Francia y el Gabón y artículo 7 de la Convención de Antananarivo).

La confidencialidad con respecto a los datos de las dependencias de inteligencia y la información obtenidos mediante la asistencia judicial está contemplada (arts. 132, 133 y siguientes del Código de Procedimiento Penal), pero el Gabón no cuenta con disposiciones que le permitan utilizar esa información para exculpar al acusado.

Si bien hasta el presente no se ha aplicado en el Gabón el requisito de la doble incriminación, la ausencia de esta es un motivo admisible para la denegación (art. 58 del Reglamento CEMAC-UMAC). Sin embargo, la doble incriminación no es absoluta, y el Gabón indicó que era posible renunciar a ese requisito a fin de proporcionar “la mayor asistencia posible” (art. 2 del Acuerdo de Cooperación de la CEMAC). Otros motivos de denegación se establecen en el Código Penal (arts. 61 a 67 sobre los delitos que atentan contra la seguridad exterior del Estado y arts. 68 a 75 referentes a los delitos que atentan contra la seguridad interior del Estado) y en el Reglamento CEMAC-UMAC (art. 58). Antes de denegar la asistencia, el Gabón debe consultar previamente al Estado requirente (art. 610 del Código de Procedimiento Penal). Toda denegación de asistencia jurídica recíproca debe ser fundamentada (art. 601 del Código de Procedimiento Penal y art. 33 del Acuerdo de Cooperación de la CEMAC). En los acuerdos bilaterales y multilaterales relativos a

la asistencia jurídica recíproca en los que el Gabón es parte no se contemplan los delitos que también entrañan asuntos tributarios. En las actuaciones judiciales en curso el Gabón puede diferir la ejecución de una solicitud de asistencia jurídica recíproca o denegarla (art. 39, párrafo 2, de la Ley núm. 003/2003 y art. 58 del Reglamento CEMAC-UMAC). El Gabón indicó que, en la práctica, las solicitudes se tratan con la mayor celeridad posible.

El traslado de testigos que están detenidos es factible, conforme a lo dispuesto en la Convención (art. 19 de la Convención de Antananarivo, art. 25 del Acuerdo de Cooperación de la CEMAC y art. 619 del Código de Procedimiento Penal). La inmunidad temporal de los testigos está prevista en la Convención de Antananarivo (art. 19) por un período de 30 días, y en el Acuerdo entre Francia y el Gabón (art. 7) por un período de 15 días. No está autorizado tomar declaración a los testigos y los peritos por videoconferencia.

El Gabón confirmó que puede compartir expedientes, documentos o información oficiales a los que tiene acceso el público en general y proporcionar copias de los mismos (art. 38 de la Ley núm. 003/2003, arts. 3 y 27 del Acuerdo de Cooperación de la CEMAC), y hacer lo propio con documentos cuya distribución es más limitada (Reglamento CEMAC-UMAC, art. 57).

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

El Gabón forma parte de la red I-24/7 de INTERPOL, a través de su Oficina Central Nacional en Libreville. Esa Oficina informó de que había recibido cerca de 2.000 mensajes y enviado 1.500 durante el período 2014-2015. A este respecto, el Gabón es un Estado parte en el Acuerdo de cooperación en materia de policía criminal entre los Estados de África Central, de 1999 (INTERPOL). El Gabón señaló que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también podía servir de base jurídica para la cooperación entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

La cooperación en materia de cumplimiento de la ley está prevista en los diversos acuerdos multilaterales en los que el Gabón es parte, e incluye el intercambio de información sobre investigaciones criminales, prevención del delito y asuntos policiales generales (art. 65 del Reglamento CEMAC-UMAC y parte III del Acuerdo de cooperación en materia de policía criminal entre los Estados de África Central). El intercambio de información entre las dependencias de inteligencia financiera se establece en el artículo 56 del Reglamento CEMAC-UMAC.

El Gabón no ha concertado ningún acuerdo relacionado con la aplicación del artículo 49 relativo a las investigaciones conjuntas, pero ese tipo de investigación se ha llevado a cabo con los Estados Unidos de América y el Camerún. El Gabón no cuenta con herramientas técnicas ni disposiciones legislativas para el uso de técnicas especiales de investigación. El país aludió a un caso en que se había realizado una operación de entrega vigilada pese a que no hubiera ningún acuerdo ni arreglo a esos efectos (el caso mencionado no estaba relacionado con la corrupción). Solo el Reglamento CEMAC-UMAC hace referencia a las entregas vigiladas (art. 65). Se están redactando actualmente acuerdos bilaterales y regionales.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- pese al número limitado de acuerdos oficiales de cooperación internacional, el Gabón ha demostrado su capacidad para trabajar con Estados requirentes a fin de poder considerar favorablemente las solicitudes y ejecutarlas.

3.3. Problemas en la aplicación

Para fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción, el Gabón podría:

- estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de los acuerdos bilaterales y aumentar el número de países designados a los efectos de la extradición (art. 44, párr. 18) y la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30);
- examinar el alcance de los tratados en los que es parte a fin de cerciorarse de que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención den lugar a extradición, especialmente a fin de armonizar los requisitos relativos a las penas de prisión (art. 44, párrafo 8);
- informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que considera a la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 6, de la Convención;
- aplicar el principio de *aut dedere aut judicare* y contemplar la posibilidad de hacer cumplir las condenas pronunciadas en el extranjero cuando deniegue la extradición de sus nacionales (art. 44, párrafos 11, 12 y 13);
- aclarar en su legislación que la asistencia jurídica recíproca con respecto a delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable es posible habida cuenta de la causa *Ministerio Público c. N. Brice y otros* (art. 46, párrafo 2);
- notificar al Secretario General de las Naciones Unidas cuál es su autoridad central designada y el idioma que ha de utilizarse para las solicitudes de asistencia jurídica recíproca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 13, de la Convención;
- revisar sus disposiciones relativas a los datos de los servicios de inteligencia y la información obtenidos mediante la asistencia jurídica recíproca a fin de contemplar la utilización de esa información para exculpar al acusado (art. 46, párrafo 5);
- informar al Secretario General de las Naciones Unidas de que el Gabón puede considerar a la Convención como base jurídica para la asistencia jurídica recíproca (art. 46, párr. 13);
- estudiar la posibilidad de adoptar disposiciones sobre la remisión de actuaciones penales a fin de ampliar la cooperación en esa esfera fuera del marco de la CEMAC (art. 47);

- contemplar la posibilidad de establecer acuerdos bilaterales y ampliar su alcance y de aumentar el número de países designados a los efectos de la cooperación entre autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 48, párrafo 2 y art. 49);
- estudiar la posibilidad de legislar sobre el uso de técnicas especiales de investigación (art. 50, párrafo 1) y entregas vigiladas (art. 50, párrafo 4);
- contemplar la posibilidad de ampliar el alcance de los acuerdos bilaterales y de aumentar el número de países designados a los efectos de las investigaciones en las que se recurra a técnicas especiales de investigación (art. 50, párrafo 2).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- un programa de creación de capacidad para las autoridades responsables de la cooperación transfronteriza en materia de cumplimiento de la ley (art. 44), cuestiones penales (arts. 46 y 47) e investigaciones (art. 50);
 - preparación de un plan de acción (art. 44);
 - asesoramiento jurídico (arts. 46, 47 y 50);
 - asistencia *in situ* por parte de un experto cualificado (arts. 47 y 50);
 - programas de creación de capacidad para las autoridades encargadas del diseño y la gestión del uso de técnicas especiales de investigación (art. 50);
 - ejemplos de acuerdos o arreglos modelo (art. 50).
-